

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA CON CISTERNAS

Según el artículo 31.2 apartado a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, son fines de las Provincias y por tanto corresponden a las Diputaciones: asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal. El suministro de agua potable será en todo caso de competencia municipal, conforme al artículo 25 de la citada ley y de prestación obligatoria según el artículo 26.

El artículo 36 establece que las Diputaciones deberán asegurar el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

El servicio que presta la Diputación cuya tasa es objeto de regulación en la presente ordenanza afecta al sujeto pasivo (la entidad local peticionaria) en tanto en cuanto es una actuación motivada directamente por el propio sujeto en razón de atender a la necesidad de prestar el servicio público de abastecimiento de agua a la población que compete a la misma. Dicha actuación supone la encomienda de la prestación de un servicio imprescindible para la vida privada del beneficiario final, que es el usuario, siendo una actuación pública que viene impuesta por la normativa como esencial y de obligado cumplimiento en todos los municipios.

A tal efecto las entidades locales (entre las cuales se hallan las diputaciones provinciales) podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: (...)” (...)Distribución de agua(...).

Igualmente en el artículo 132 del TRLHL referente a las tasas, se manifiesta que las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley.

Poniendo en relación el contenido de dicho precepto con la tasa impuesta en la citada Ordenanza, se comprueba claramente que en este extremo y desde la óptica del "hecho imponible" que la presente tasa sí satisface las exigencias de legalidad de inexcusable observancia en materia tributaria, toda vez que con su establecimiento se pretende establecer una prestación patrimonial por la distribución de agua entre municipios de la provincia que se hace con ocasión de los problemas derivados del agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.

Es de destacar que la Diputación Provincial de Salamanca dispone de equipo capital propio capacitado para la prestación del suministro.

A mayores, esta actuación está amparada en los convenios administrativos suscritos entre la Diputación Provincial y la Junta de Castilla y León referentes a las actuaciones de las corporaciones locales en la garantía del suministro de agua entre los municipios de la provincia en caso de escasez.

En relación al contenido de la ordenanza, en ningún caso pueden ser sujetos pasivos otros contribuyentes distintos de las entidades locales de la provincia inferiores a 20.000 habitantes y el motivo viene determinado porque la prestación del servicio que contrata la Diputación y por ende de la tasa, está directamente relacionada con la competencia municipal expresada en la presente exposición, y por tanto la

fórmula de cooperación, que con la instalación del servicio se pretende, sólo tiene su encaje legal si está destinada a las entidades locales de la provincia.

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas al Pleno Provincial por el artículo 33.2) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en los artículos 2 y 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece una tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable con cisternas a los municipios por motivo de agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.

Art. 2.- Hecho imponible

El hecho imponible vendrá determinado por la realización por cuenta de la Diputación y previa solicitud de los ayuntamientos de la Provincia de Salamanca con población inferior a 20.000 habitantes, del suministro de agua potable con camiones cisterna, que será entregada en los depósitos reguladores del municipio o en depósitos accesorios provisionales cuando las circunstancias lo requieran porque no haya otra solución posible.

Art. 3.- Requisitos de la solicitud

1. La solicitud de prestación del servicio por parte de Diputación se materializará a través del modelo que esta Diputación apruebe al efecto, el cual estará presente en los registros de la Diputación así como en la página web de la misma.
2. La presentación de la misma se podrá hacer por cualquiera de los Registros de esta Diputación así como en los demás lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Al modelo de solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - Compromiso formal y expreso de hacer frente a la cuota tributaria que en aplicación de la presente ordenanza se determine a través de las correspondientes liquidaciones, así como la autorización a la que se hace referencia en el 10- 3 de la presente ordenanza.
 - Declaración Responsable en la que se haga constar que se solicita la prestación del servicio por agotamiento de las fuentes de suministro, la avería en las instalaciones que impidan la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable o la no potabilidad del agua para consumo humano.
4. Tanto para la presentación de la solicitud como para el seguimiento de la misma, se podrá hacer uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se determinen de conformidad con la Ordenanza Provincial de Administración Electrónica y resoluciones de desarrollo.

Art. 4.- Sujetos pasivos y responsables

Serán sujetos pasivos y responsables de esta tasa ayuntamientos de la Provincia de Salamanca, con población inferior a 20.000 habitantes que soliciten la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

Art. 5.- Exenciones, bonificaciones y reducciones de la cuota

No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 6.- Base imponible

Constituye la base imponible de esta tasa el volumen de agua efectivamente entregado en el municipio cuantificado en metros cúbicos.

Cuando por circunstancias de potabilidad o insuficiencia de los depósitos en los que se efectúe la entrega del agua, no fuera posible el suministro de al menos 6 m³, este volumen será considerado como mínimo a efectos de determinar la base imponible de la tasa.

Art. 7.- Cuota tributaria

1. Se establecen dos tramos para determinar la cuota tributaria:

a) Para suministros iguales o inferiores a 120 litros por persona y día en los meses de julio, agosto y septiembre y 60 litros para el resto de los meses del año: la cuota tributaria será del 30% del coste efectivo del servicio, que se estima en la cantidad de 13,03 €/m³. Por lo tanto, la cuota tributaria sería de 3,91 €/m³ suministrado.

En el supuesto contemplado en el apartado anterior, si la Junta de Castilla y León participara en la financiación del servicio por medio de los Convenios para Garantizar el Suministro de Agua con Cisternas u otros instrumentos similares, la cuota tributaria sería el porcentaje de financiación que dichos convenios estableciesen como aportación municipal obligatoria o en su defecto, el 20% del coste efectivo del servicio, en este caso 2,61 €/m³.

b) Para el exceso sobre los límites establecidos en el apartado a) la cuota tributaria será la del coste efectivo del servicio, que se estima en 13,03 €/m³.

c) Independientemente del volumen de agua suministrado, se establece un mínimo de **78,18 €** por servicio, correspondiente a **6 m³** de agua suministrado. Para suministros superiores a **6 m³**, la cuota tributaria se liquidará con el mínimo fijado de 78,18 € y añadiendo la cuantía deducida por el volumen de agua efectivamente suministrado en cada servicio a la cuota tributaria regulada en el apartado a) o b), según los casos, siempre dentro de los límites establecidos en el ya citado apartado a), para el exceso de estos a **13,03 €/m³**.

2. A los efectos de determinar el límite de suministro que podrá ser incluido en el apartado a) de la cuota tributaria, se tendrá en cuenta la población del municipio conforme a las cifras de población resultantes de la última revisión del padrón municipal, declarada oficial y publicada por el INE, a 1 de enero del año en curso. Dicho límite será tenido en cuenta en cómputo trimestral.

Art. 8.- Devengo

El devengo de la presente tasa se producirá en el momento en que se efectúe el servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

Art. 9.- Liquidación

Las liquidaciones serán realizadas, aprobadas y comunicadas a los ayuntamientos por parte de los servicios administrativos de la Diputación o por el Organismo encargado de la Gestión Tributaria en la Provincia de Salamanca, con carácter trimestral y a trimestre vencido.

Cada liquidación contendrá las tasas devengadas a lo largo del trimestre vencido.

Art. 10.- Plazos y formas de pago

1. Las Entidades Locales, una vez practicada y comunicada la correspondiente liquidación, estarán obligadas al pago de la tasa resultante en el plazo de 1 mes desde la recepción de la comunicación.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar expresamente a la Diputación la compensación del importe de la aportación municipal de los ingresos que pudiera recibir el Ayuntamiento a través de la Diputación u Organismos Autonómicos incluidos los que se generen por la encomienda de la recaudación municipal. La compensación efectiva requerirá resolución expresa de la Diputación Provincial previa instrucción del expediente por la unidad administrativa correspondiente.

3. Así mismo, junto con el documento municipal de compromiso de aportación municipal de las liquidaciones que se puedan practicar para la prestación del servicio, se autorizará a la Diputación en caso de que el Ayuntamiento no abone las liquidaciones practicadas en plazo, a compensar el importe de las mismas de cualquier otro ingreso que el Ayuntamiento pueda percibir a través de la Diputación o de sus organismos autónomos, incluso los que se generen por la encomienda de la recaudación municipal, sin necesidad de notificación o requerimiento.

4. En última instancia, el cobro de la deuda podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Primera. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en R.D. Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación en materia tributaria.

Segunda. Esta Ordenanza tendrá carácter reglamentario y de desarrollo frente a la normativa estatal, comunitaria o autonómica que regule en cada caso el abastecimiento de agua potable, el otorgamiento de subvenciones, las competencias locales o cualquier otro sector con posible incidencia en la presente ordenanza. En particular habrá que estar a lo que establezcan los convenios o convocatorias de carácter autonómico o estatal que regulen la obtención de subvenciones para la prestación del servicio de suministro de agua potable con cisternas a los municipios.

Tercera. Se autoriza al Presidente de la Diputación para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza, dando cuenta al Pleno Provincial a los efectos oportunos.

Cuarta. Así mismo, se faculta al Presidente de la Diputación para que previos los informes técnicos necesarios, resuelva cuantas dudas surjan en la interpretación y ejecución de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2012 en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y transcurrido el plazo de un mes, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.